

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	080. L. 040.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Raúl Mauricio Sánchez Palacio
Demandado:	Empresas Públicas de Salgar S. A. E. S. P.
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00018-00
Asunto:	Se rechaza recurso apelación por improcedente.

El 25 de marzo del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Aduce el profesional del derecho en la sustentación de la apelación, que como venían indicando desde la presentación de la demanda la justicia ordinaria es la que debe conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que la entidad llamada a juicio "EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR ESP se creó como Empresa Pública de Servicios Domiciliarios de conformidad con la Ley 142 de 1994, y que las mismas en el año 2007, se transformó en sociedad anónima y adquirió vida jurídica como EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR S. A. E. S. P.

Manifiesta también que en la demanda se indica y se ratifica en este escrito, que de conformidad con el artículo 41 de la ley 142 de 1994 (Régimen aplicable a los trabajadores de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios), al haberse transformado como tal, sus trabajadores en desarrollo de la relación contractual, se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo; y que cuando la entidad se constituye como empresa Industrial y Comercial del Estado o de Economía Mixta, le es aplicable el régimen contemplado en el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, donde su gran mayoría de asalariados son considerados trabajadores oficiales, y sólo quienes desempeñan cargos directivos, si así los disponen los estatutos, son empleados públicos (Art. 41 ley 142 de 1994 y Sentencia C- 253 de 1996).

Consigna igualmente, que en este caso, todos los trabajadores de las EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR S. A. E. S. P. (incluido el demandante) se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, por tener una vinculación no de tipo legal y reglamentaria (como se informa en el auto que se apela), sino que tuvo vínculo por medio de contrato de trabajo de plazo presuntivo; y que al tratarse de un trabajador oficial el demandante, no hay discusión que la jurisdicción competente para conocer de cualquier

controversia que se hubiere originado en el vínculo laboral que tuvo con la entidad demandada, es la ordinaria laboral, transcribiendo el artículo 41 de la ley 142 de 1994.

Por último esgrime, que mediante la sentencia C-253 de 1996, la H. Corte Constitucional declaró la inexecutable de la parte subrayada “inciso primero”, por lo que a los trabajadores de las Empresas Públicas Domiciliarias, se les aplican las normas del Código Sustantivo del Trabajo o las de los trabajadores oficiales, de acuerdo con el tipo de entidad que se configure, que para el presente asunto fue una sociedad anónima.

De conformidad con lo acotado, procede este despacho a resolver la impugnación interpuesta, previas estas,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a la apelación de autos, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Ley 712 de 2001, artículo 29, reza:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

Pues bien, la norma que se acaba de transcribir hace referencia es a la apelación del auto que rechaza la demanda que no reúna los requisitos contemplados en el artículo 25 del C. P. T. y de la S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12; y a la reforma de la misma que consagra el artículo 28, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 15, y no a la que la que rechaza el libelo genitor por falta de jurisdicción.

Ahora, este medio de impugnación para que sea concedido ante el superior, debe sujetarse a ciertas exigencias legales, dentro de las que se encuentra la que la providencia que sea apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio, a virtud de que no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso.

Por su parte el artículo 139 del Código General del Proceso, al que nos remite por analogía el artículo 145 del c. p. t. y de la S. S., nos indica:

*“ART. 139. **Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayas nuestras).*

La Corte Constitucional en lo que atañe a este aspecto, en Sentencia T-685 de 2013, dijo: “Es importante resaltar que el ordenamiento procesal diferencia y regula de manera diferente el trámite ante la declaratoria de *falta de jurisdicción* y la de *falta de competencia*.”

16.1 Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción. De este modo, a manera de ejemplo, en la jurisdicción ordinaria, que cobija los asuntos civiles, laborales, penales, de familia y

agrarios, si un juez civil considera que el asunto que está conociendo corresponde al ámbito penal declarará que no tiene competencia para conocer el asunto y remitirá, por expresa disposición legal, el expediente al que considere competente (artículo 85; numeral 8 del artículo 99; artículo 148 CPC).

16.2 Ahora bien, la falta de jurisdicción opera en el marco de todas las jurisdicciones ya mencionadas (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial). Así, un juez ordinario civil declarará la falta de jurisdicción cuando considere que el competente para conocer del asunto es la jurisdicción contencioso administrativa. Frente a lo anterior, el ordenamiento procesal civil (Decreto 2282 de 1989)^[26] no ordenaba en el marco del rechazo de la demanda por falta de jurisdicción la remisión del expediente al funcionario competente, dicha disposición fue introducida por el condicionante previsto en la C- 807 de 2009, el cual fue acogido en la reforma al CPC efectuada mediante la Ley 1395 de 2010^[27]. En las demás normas que regulan la declaración de la falta de jurisdicción en otro momento procesal diferente al rechazo de la demanda no se dispone expresamente la remisión al funcionario competente.

17. Asimismo, resalta la Sala que la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en diversos artículos establece de manera expresa que declarada la falta de jurisdicción se deberá remitir el expediente a la jurisdicción competente^[28].

18. La remisión del expediente a la jurisdicción que se cree es la competente, faculta a quien recibe el proceso a, según el caso, asumir su conocimiento o suscitar un conflicto de competencia, caso en el cual el Consejo Superior de la Judicatura por mandato de la Constitución Política tiene el deber de dirimir el conflicto formulado (numeral 6 del artículo 256).

19. Con base en lo expuesto, concluye esta Sala que la determinación de la *jurisdicción* es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

20. Ahora bien, contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto. (Subrayas fuera de texto).

Así, se ha de ver que en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148).

Dicha interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el siguiente sentido:

“Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

Sin duda, el legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo (...).

En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable”¹³⁰¹.

En concordancia con lo anterior, se concluye que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no procede recurso de apelación, por cuanto lo anterior implicaría que fuera el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente el que resulte definiendo la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura”.

Así las cosas, acorde con lo antes esgrimido el auto mediante el cual el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, no admite recursos, por lo que se rechazará por improcedente la apelación que se propuso frente al proveído emitido por esta Agencia judicial el 24 de marzo de este año que rechazó la demanda por falta de jurisdicción, y ordenó enviarlo a los juzgados administrativos (reparto) de la ciudad de Medellín.

Con base en lo aquí expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante frente al proveído emitido por este despacho el 24 de marzo de 2021 que decretó la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **RAÚL MAURICIO SÁNCHEZ PALACIO** contra las **EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR S. A. E. S. P.,** conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente en la forma indicada en el auto del 24 de marzo de 2021, a los juzgados administrativos (reparto) de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 446f51c25d746017dfdbb3fc1fc7c2901eb07c3d3a5293db3c3150c890ab155

Documento generado en 08/04/2021 08:12:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>